

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIO
INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA IVAN JAVIER
ARBOLEDA BAZAN.**

**RAD. 2022-353
LOTUS. 73687**

ÁLVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 expedida en Florida (V), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 167.391 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia dentro del termino lega presento recurso de **APELACIÓN** en contra del auto No. 1378 del 26 de septiembre de 2022, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El despacho rechaza la demanda bajo el argumento que se omitió aportar los respectivos valores certificados para cada instalamento en mora, desde el 13 de enero de 2022.

De la subsanación presentada se observa que se aportó la certificación del valor de la UVR a la fecha de elaboración de la demanda, esto es, el 3 de agosto de 2022, y debe ser así, dado que el valor de la UVR varia y/o actualiza diariamente, es decir, que el cobro de las cuotas en mora deben convertirse al valor de la UVR al momento de la confección de la demanda, itero, por su actualización diaria, y no con el valor de la UVR desactualizada, ya que distorsiona el valor real adeudado por los instalamentos dejadas de cancelar.

Ahora Bien, frente a la certificación del Valor de la UVR desde el 13 de enero de 2022, es una información de libre acceso por ser de publico conocimiento de acuerdo al artículo 243 del C.G.P., de la cual el despacho puede obtener visitando la pagina web del Banco de la República de Colombia, adicionalmente, el articulo 82 en concordancia con el articulo 90 del Código General del Proceso no estipula como requisito de la demanda ni causal de inadmisión la aludida por el despacho para rechazar la demanda.

En consecuencia, no es de recibo el argumento esgrimido por el despacho para rechazar la demanda.

En consideración a lo mencionado, respetuosamente realizó las siguientes

PETICIONES

- 1. REVOCAR** el auto No. 1378 del 26 de septiembre de 2022.
- Ordene librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la demandada, tal como se solicito en la subsanación de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



ALVARO JOSE HERRERA HURTADO

C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)

T.P. No. 167.391 del C. S. de la J.

(favor acusar recibo) recurso de reposicion auto 1650 Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicación: 761304089002-2021-00322-00

ivanrw@ramirezwbogados.com <ivanrw@ramirezwbogados.com>

Mié 23/11/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'EDGAR BENITEZ QUINTERO' <edgarbequi@hotmail.com>;SEBASTIAN DIAZ MAZUERA
<jsdabogado@gmail.com>

Doctor

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez 2 Civil Promiscuo de Candelaria

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicación: 761304089002-2021-00322-00

Demandante: Cristian Camilo Sanchez Meneses y Lidia Mariela Arteaga Caipe

Demandado: Bancolombia S.A. y otro.

RECURSO DE REPOSICION

Ivan Ramirez Württemberger, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.451.786 expedida en Yumbo, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional número 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de *Bancolombia SA*, interpongo recurso de Reposición en contra de lo resuelto por su señoría en el auto 1650 del 21 de noviembre de 2022 ordenando subsanar la contestación de la demanda y admitiendo su reforma, con el fin que por favor declare lo que solicito en los siguientes numeral que sustento con las razones que expongo en el memorial PDF que adjunto.

Con respeto

Ivan Ramirez Württemberger

CC No 16451786

TP No 59354 del CSJ

RAMIREZ WURTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Doctor

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez 2 Civil Promiscuo de Candelaria

j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicación: 761304089002-2021-00322-00

Demandante: Cristian Camilo Sanchez Meneses y Lidia Mariela Arteaga Caipe

Demandado: Bancolombia S.A. y otro.

Recurso de Reposición

Ivan Ramirez Württemberg, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.451.786 expedida en Yumbo, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional número 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de *Bancolombia SA*, interpongo recurso de *Reposición* en contra de lo resuelto por su señoría en el auto 1650 del 21 de noviembre de 2022 ordenando subsanar la contestación de la demanda y admitiendo su reforma, con el fin que por favor declare lo que solicito en los siguientes numeral que sustento con las razones que expongo a renglón seguido de lo pretendido frente a cada uno de los numerales sobre los que versa el Recurso que interpongo:

1. En cuanto a la falta de poder

Solicito el favor a su señoría el favor que revoque el numeral 1 del auto referido en el acápite correspondiente a la introducción de este libelo y como consecuencia de ello, me reconozca personería para actuar como apoderado especial de Bancolombia SA y si considera improcedente acceder a lo que solicito, tenga en su lugar, subsanado el defecto formal por el cual fue inadmitida la contestación lo que sustento en las siguientes razones:

- (i) En bien sabido que la representación legal de las entidades financieras se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual anexamos al correo utilizado para contestar la demanda, en cuya pagina 4 que reproducimos directamente del certificado que adjuntamos, se lee que el doctor Cesar Augusto Hurtado Gil funge como representante legal judicial de Bancolombia SA

RAMIREZ WURTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019		
Laura Restrepo Bustamante	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020		
Juan Sebastian Holguin Velásquez	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020		
Paola Andrea León Avendaño	CC - 1032434015	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021		
Laura García Posada	CC - 1214715728	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2021		
María Adelaida Posada Posada	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005		
Carmen Helena Fariás Gutiérrez	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005		
Diana Cristina Carmona Valencia	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005		
Nancy Hoyos Anzilzabal	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005		
Claudia Celmira Quintero Tabares	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005		
María Fernanda Durán Cardona	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005		
César Augusto Hurtado Gil	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006		
Jorge Alberto Pachón Suárez	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006		
Néstor Renne Pinzón Pinzón	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006		
Margarita Silvana Pájaro Vargas	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009		
Sergio Gutiérrez Yepes	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009		
Juan Carlos Candil Hernández	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010		

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 6 94 02 00 - 6 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



- (ii) En tratándose de la observación de su señoría en el sentido que el correo no fue enviado desde el canal digital inscrito en el registro mercantil, demostramos con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que adjuntamos del que reproducimos el aparte pertinente que fue enviado.

RAMIREZ WURTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 26 85 AV.
INDUSTRIALES
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co
Teléfono comercial 1: 4040000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 48 26 85 AV.

Página: 1 de 69

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 05/07/2022 - 12:26:56 PM



Recibo No.: 0000083964 Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lmclajiqinnciAa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: INDUSTRIALES
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificacjudicial@bancolombia.com.co
Teléfono para notificación 1: 4040000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A, además podrá girar bajo la denominación BANCO DE COLOMBIA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad

OTORGAMIENTO Y ENVIO PODER A IVAN RAMIREZ W - DEMANDA RCE CRISTIAN CAMILO SANCHEZ Y OTROS -RAD 2021-00322 - JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda

Eliminar Archivo Mover Responder Responder a todos Reenviar Marcar como no leído Buscar Zoom

OTORGAMIENTO Y ENVIO PODER A IVAN RAMIREZ W - DEMANDA RCE CRISTIAN CAMILO SANCHEZ Y OTROS -RAD 2021-00322 - JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL CANDEL...

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>
Para ivanrw@ramirezwbogados.com
CC: Cesar Augusto Hurtado Gil ivan.ramirez.w@hotmail.com

Message enviado con importancia Alta.

PODER IVAN RAMIREZ W - DEMANDA RCE CRISTIAN CAMILO SANCHEZ Y OTROS -RAD 2021-00322 - JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA.pdf
Archivo .pdf

Certificado Superfinanciera Septiembre 2021.pdf
Archivo .pdf

Doctor
IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER
ivanrw@ramirezwbogados.com

Referencia: OTORGAMIENTO Y ENVIO PODER ESPECIAL

Proceso Verbal: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad.: 761304089002-2021-00322-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ MENESES y LIDIA MARIELA ARTEAGA CAIPE
Demandado: BANCOLOMBIA S.A

CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.555.098 de Envigado Antioquia, obrando en nombre y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., sociedad con existencia legal y domicilio principal en Medellín, capacidad para obrar que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, anexo a este correo remito poder especial en el trámite del proceso de la referencia para que asuma hasta su terminación la representación judicial de BANCOLOMBIA S.A., y en especial para que se notifique, conteste demanda, presente recursos, solicite pruebas, asista a audiencias y demás acciones necesarias para la defensa de Bancolombia S.A.; también queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y, en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo, sin que pueda señalársele carencia o insuficiencia de poder.

Adjunto a este correo encontrará el respetivo poder y certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.

- (iii) Finalmente, en cuanto a la presentación personal del poder, debo traer a colación el decreto 806 de 2020, norma bajo cuyo amparo fue otorgado y enviado el poder al juzgado, que proscribió esa formalidad de nuestro

RAMIREZ WURTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

ordenamiento procesal, bastando la antefirma y si quien otorga es el representante legal de una persona jurídica, es suficiente la firma y el envío a través del canal digital inscrito mercantil para recibir las notificaciones, lo que Bancolombia SA cumplió rigurosamente.

2. *En cuanto a la reforma de la demanda*

El recurso está dirigido a solicitar a su señoría el favor que modifique para adicionar lo resuelto en el numeral tercero (3) del auto recurrido donde su señoría admitió la demanda, en el sentido de ordenar que se corra traslado por la mitad del término previsto para contestar la demanda en los términos previstos por el artículo 93 del Código General del Proceso

ANEXOS

1. Correo electrónico enviado desde el canal digital de Bancolombia SA inscrito en el registro mercantil al que se encuentra adjunto el poder y el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín donde consta que el canal digital utilizado para enviar el poder corresponde al de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil de Bancolombia.
3. Correo a través del cual radicamos la contestación de la demanda al que se encuentra adjunto el correo enviado a través del canal digital inscrito por Bancolombia SA al que mi poderdante anexo el poder y certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera mencionado en este libelo.

Con acatamiento,



Ivan Ramirez Württemberger

C.C 16.451.786 Yumbo

T.P. 59.354 del C.S.J

Correo inscrito: ivanrw@ramirezwabogados.com. Móvil: 3155632775

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 254

LEIDY YURANI ROJAS SOTELO <lyrs8305@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE
E.S.D.

Cordial Saludo

LEIDY YURANI ROJAS SOTELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.293.046 de Pitalito Huila, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.103 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada dentro del proceso de la referencia interpongo recurso de Reposición contra Auto No. 254.

Atentamente

LEIDY YURANI ROJAS SOTELO

C.C No. 36.293.046

TP. 286.103 Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA - VALLE
E.S.D.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ORIANA VALENCIA CASANOVA
DEMANDADO: WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL
REF: RADICADO: 2019-00236-00

ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto No. 254

LEIDY YURANI ROJAS SOTELO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial del señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL; de la manera más respetuosa y, conforme lo establece el artículo 318 y siguientes del C.G.P., me permito presentar recurso de REPOSICIÓN contra la decisión contenida en auto No. 254 de fecha 17 de marzo de 2023 y notificado por Estado el día 21 de marzo de 2023, en donde su honorable despacho niega el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIO Y PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, con ocasión al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 5 de diciembre de 2022 sustento el recurso de REPOSICIÓN, basado en lo siguiente:

SUSTENTO DEL RECURSO

El despacho, mediante auto No. 254 del diecisiete (17) de marzo de 2023, resuelve negar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIO Y PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, adoptando la decisión a través del precitado auto el descuento de nómina al señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, siendo respetuosa de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Candelaria Valle, tengo que manifestar que no lo comparto por las siguientes razones:

1. La fijación de cuota alimentaria para el menor S.A.V., fue precedido por acuerdo voluntario entre las partes a través de Audiencia de conciliación sobre la totalidad del litigio, el día 5 de diciembre de 2022, en la cual se concilio la cuantía, fecha, modo y forma de pago para el cumplimiento de la obligación pactada, así las cosas; se tiene que respecto al **modo de pago**, objeto de la presente, se acordó que mi poderdante se comprometía a pagar las cuantías relacionadas en el hecho primero del acta de audiencia de conciliación, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes y las consignaría en la cuenta del despacho, en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora ORIANA VALENCIA CASANOVA., como beneficiaria a favor del menor, como obra en el Acta conciliatoria. Motivo por el cual las partes llegaron a un acuerdo el cual fue suscrito y aprobado mediante acta de conciliación, la cual no incluyó embargo ni descuento de nómina, razón por la cual dio por terminado el proceso.
2. El Auto No. 254 con fecha del 17 de marzo de 2023, trae a colación el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, considerando la potestad de adoptar medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fija la cuota provisional de alimentos y en la conciliación; tenemos que, según Constancia secretarial el Acta con fecha del 5 de diciembre de 2022, su señoría con todo respeto le manifiesto que su honorable despacho omitió relacionar e incluir y tomar esta medida de descuento por nómina, pues en ningún momento quedó estipulado el descuento de nómina ni el embargo, así las cosas, el honorable despacho no puede afirmar que no fue objeto del acuerdo **el modo de pago** de la cuota alimentaria y por tal razón adicionar a la conciliación el descuento de nómina el cual no quedó relacionado, pues ello cambiaría la conciliación que voluntariamente acordaron las partes, toda vez que de no haberse conciliado el proceso tenía que haber continuado con los puntos no conciliados sin que se diera la terminación del proceso como lo indico en el Resuelve, por lo tanto señor juez es procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

3. Respecto al descuento de nómina a través del auto, posterior a la conciliación, tiene apariencia de buen derecho, cuando lo justo es proteger los intereses de las partes. como lo indique y probe en la contestación de la demanda de la referencia, mi mandante había venido supliendo consignaciones en efectivo y en especie, por conceptos de alimentos a favor del menor a partir del 17 de febrero del año 2016, es decir desde antes del 2019, fecha en que la demandante interpuso demanda de fijación de cuota alimentaria, así las cosas mi poderdante ha cumplido con sus obligaciones paternas, siendo consciente, honesto responsable con sus deberes como padre y haber actuado siempre de forma leal en el cumplimiento de su deber alimentario como lo argumente en la contestación de la demanda. Anexos.
4. Corolario de lo anterior, debo manifestar a su Señoría, que respecto a la medida cautelar de prohibición de salida del país, el código de infancia y la adolescencia prevé en el artículo 129, numeral 5, que esta medida procede cuando “el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora (...) por más de un mes”. Por tanto, es mi sentir, que el Señor Juez, debe ponderar dicha medida cautelar drástica e injustificada, circunspecta para casos comprobados de incumplimiento de la obligación, toda vez que siendo un proceso de fijación de cuota alimentaria mi poderdante no había incurrido en mora, ni cursa en su contra un proceso ejecutivo de alimentos o delito de inasistencia alimentaria, el cual tiene un arraigo suficiente derivado de su profesión como Patrullero de la Policía Nacional, aunado a ello, expuse que mi poderdante desde el 17 de febrero del año 2016 cumple con los deberes paternas.
5. Por lo anteriormente expuesto; con todo respeto su señoría el embargo y prohibición de salida del país es una decisión coercitiva y drástica sin motivo alguno, como para negarle la oportunidad a mi poderdante que cumpla voluntariamente la obligación, pues al contrario esta medida trasfiere a mi poderdante la afectación a su buen nombre e imagen con sus hijos, sociedad, ante compañeros de trabajo, familiares y demás entornos como un irresponsable dañando su reputación y buenas relaciones comerciales, limitando su propia vida crediticia, financiera y derecho fundamental de locomoción.

Sentadas las anteriores consideraciones y, como quiera que dentro de la conciliación sí se concilio, valor, **modo de pago**, fecha, beneficiaria y lugar del cumplimiento de la obligación, el cual no incluyó el descuento por nómina ni el embargo, solicito consecuentemente con ello, acceder a la siguiente:

PRETENSIÓN:

Solicito respetuosamente al honorable despacho se REVOQUE y/o REFORME el auto No. 254 con fecha del 17 de marzo de 2023, para que SE DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIO Y PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS, del señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.010.824, toda vez que, en Audiencia de conciliación, quedó estipulado las condiciones de cuantía, modo, forma de pago, fecha y beneficiaria a favor del menor, porque como acuerdo libre y voluntario entre las partes mi poderdante se comprometió a pagar la cuota alimentaria en la cuenta del despacho del banco agrario a nombre de ORIANA VALENCIA CASANOVA por el valor de (\$320.000) los primeros cinco (5) días de cada mes y la extraordinaria por el valor de (\$150.000) el 30 de junio de cada año, mas (\$300.000) en el mes de diciembre de cada año, con el incremento anual según el IPC, en la cual no quedó incluida el descuento de nómina ni mucho menos el embargo.

PRUEBAS

- Acta de Conciliación con fecha del 5 de diciembre de 2022.
- Historial de giros, efectuados a la señora ORIANA VALENCIA CASANOVA, partir del año 2016, expedido por la empresa SuperGIROS.
- Historial de giro, efectuado al señor GERMAN VALENCIA RIVERA, (abuelo materno del menor) del 9/12/19, por el valor de \$500.000.

- Screenshop de otras consignaciones.
- Fotografías de otras mudas de ropa aportadas por mi poderdante correspondiente al año 2018.
- Mudadas de ropa correspondientes al año 2021.
- Copia de factura de Falabella de la compra efectuada de los guayos, polera, por el valor de \$89.890 en el año 2021.
- Factura de compra de conjunto.
- Fotografía que prueba la compra de juguetes para el menor SEBASTIAN.

ANEXOS

- La documental relacionada en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones a la dirección física Transversal 94 No 22 i 20, o a la dirección electrónica lyrs8305@hotmail.com abonado telefónico No. 3138571437.

Del señor Juez

Atentamente,



LEIDY YURANI ROJAS SOTELO
C.C.36.293.046 expedida en Pitalito Huila
T.P. 286.103 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS

Historial de giros, efectuados a la señora ORIANA VALENCIA CASANOVA, partir del año 2016, expedido por la empresa SuperGIROS.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020

Señor(a)
WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL
CC. 18010824

CUN (Código Único Numérico) 724320000001047

Nos complace acusar recibo de su comunicación, para nosotros es fundamental conocer las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes permitiéndonos el mejoramiento continuo de nuestro servicio.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 16 y 28 de la Resolución 3038 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, estando dentro del término, procedemos a dar respuesta a la solicitud presentada, a través de los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

"Solicitud historial de giros enviados a la Sra. ORIANA VALENCIA CASANOVA con C/C 1113524, desde el año 2016 hasta el presente año 2020".

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS ACCIONES ADELANTADAS EN LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Se realiza búsqueda selectiva en nuestro aplicativo para generar el reporte solicitado, Expresado lo anterior y de acuerdo a la información registrada en el sistema, se encontraron treinta y nueve (39) giros **ENVIADOS** a la Sra. **ORIANA VALENCIA CASANOVA**, los cuales registran en estado pagado.

Anexo Historial de giros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y/O ECONÓMICOS DE LA DECISIÓN LEY 1480 DE 2011 ARTÍCULO 79

Que modificó el artículo 32 de la Ley 1369, el cual quedará del siguiente tenor:

"Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente. Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo Positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT-900 084 777-9
Calle 22 Norte # 6AN - 24 Edificio Santa Mónica Central Piso 11 - Cali, Colombia
PBX: (2) 519 0401 Call Center: (2) 519 0600 - 01 8000 413 757
www.supergiros.com.co

Ante el operador postal un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación Siempre que el usuario presente en subsidio del de reposición, para que, en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo."

RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA DECISIÓN - FORMA Y PLAZO PARA LA RECURSOS INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Se le informa que frente a la respuesta recibida procede el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación el cual deberá ser interpuesto ante SUPERGIROS en la **Calle 22N No. 6AN-24 piso 11º** en la ciudad de Cali o al correo electrónico callcenter@supergiros.com.co, conforme a lo anterior en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable, se remitirá en Apelación de manera automática a la Superintendencia de Industria y Comercio a la **Carrera 13 No. 27 - 00, Bogotá DC** o al correo electrónico contactenos@sic.gov.co.

El término para la interposición de los recursos es diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de esta decisión de conformidad con lo estipulado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es necesario tener en cuenta que la información que usted solicitó, está sujeta a reserva y está catalogada como información confidencial, por lo tanto, esta obligación se traslada a usted quien solicita y recibe dicha información y que también tiene el Deber Legal de guardar la debida reserva y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial, en consecuencia se obligan a mantener la información protegida, para evitar su divulgación a terceros, so pena las consecuencias legales respectivas.

Reiteramos de antemano nuestra voluntad de servicio

Cordialmente,



CENTRAL DE SERVICIOS
SUPERGIROS

Elaboró: DMU

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

NIT-900.084.777-9

Calle 22 Norte # 6AN - 24 Edificio Santa Mónica Central Piso 11 - Cali, Colombia

PBX: (2) 519 0601 Call Center: (2) 519 0600 - 01 8000 413 767

www.supergiros.com.co

LMIRA CARREFOUR VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	27/06/16 20:18	\$ 300.000	CANDELARIA BOMBA JUANCHITO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	26/06/16 11:29	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA CARREFOUR VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	25/07/17 17:23	\$ 50.000	CANDELARIA BOMBA JUANCHITO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	30/07/17 10:07	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA CARREFOUR VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	26/05/16 14:05	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	1/06/16 10:19	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA LA POLICIA VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	29/01/18 11:36	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	5/02/18 14:44	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA S MARDEN LA 47 VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	27/06/17 11:53	\$ 200.000	VILLAGORGONA CASINO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	28/06/17 17:25	CANDELARIA VALLE
LMIRA S MARDEN LA 47 VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	31/08/17 8:38	\$ 200.000	CANDELARIA BOMBA JUANCHITO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	31/08/17 16:24	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA S MARDEN LA 47 VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	6/03/18 10:34	\$ 200.000	CANDELARIA BOMBA JUANCHITO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	7/03/18 15:28	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA S MARDEN LA 47 VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	13/07/17 7:56	\$ 250.000	CANDELARIA EL LAURO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	15/07/17 8:34	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA S MARDEN LA 47 VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	26/04/16 12:24	\$ 350.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	27/04/16 18:29	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA S MARDEN LA 47 VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	6/07/16 15:40	\$ 100.000	VILLAGORGONA CASINO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	11/07/16 16:50	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA S MARDEN LA 47 VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	28/07/17 18:26	\$ 200.000	VILLAGORGONA CASINO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	30/07/17 10:07	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA

RRANQUILLA Z3 PANADERIA LA FUENTE CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	4/10/18 18:29	\$ 350.000	472 9M BOGOTA UNIFICADA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	5/12/18 10:34	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
RRANQUILLA Z3 PANADERIA LA FUENTE CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	28/06/16 14:34	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	30/05/16 11:47	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
RRANQUILLA Z3 PANADERIA LA FUENTE CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	1/11/18 14:24	\$ 300.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	21/11/18 10:26	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
RRANQUILLA Z3 PANADERIA LA FUENTE CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	29/08/18 10:26	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	31/08/18 10:40	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
RRANQUILLA Z3 PANADERIA LA FUENTE CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	28/07/18 13:59	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	31/08/18 11:38	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
ARRANQUILLA Z3 PARQUE EL BOBO CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	3/11/18 08:27	\$ 220.000	CANDELARIA CENTRO MULTIPLE VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	4/11/18 10:27	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
JENAVENTURA SOTANO EXITO VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	30/04/16 10:07	\$ 290.000	CANDELARIA BOMBA JUANCHITO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	1/10/16 11:41	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
DAGUA BANCAFE VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	28/03/16 15:56	\$ 400.000	CALI SEDE CANEY VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	29/03/16 14:27	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
DAGUA BANCAFE VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	27/08/16 14:15	\$ 290.000	CALI SEDE CANEY VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	29/08/16 8:44	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
DAGUA BANCAFE VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	26/02/16 13:52	\$ 390.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	29/02/16 19:58	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
AGUA PUNTO CENTRAL VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	17/02/16 9:48	\$ 30.000	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	1/02/16 17:50	CANDELARIA PRINCIPAL PTO VENTA CANDELARIA VALLE DEL CAUCA
LMIRA CANAVERAL VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	5/10/17 12:23	\$ 790.000	CANDELARIA PRINCIPAL CARMELO 1 VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	6/10/17 9:02	CANDELARIA VALLE
LMIRA CANAVERAL VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	31/03/18 8:13	\$ 290.000	VILLAGORGONA CASINO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	30/03/18 9:40	CANDELARIA VALLE
LMIRA CANAVERAL VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	28/10/17 14:44	\$ 200.000	CANDELARIA PRINCIPAL CARMELO 1 VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	21/10/17 8:41	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
LMIRA CANAVERAL VALLE DEL CAUCA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	30/11/17 14:22	\$ 200.000	CANDELARIA PRINCIPAL CARMELO 1 VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	6/12/17 17:24	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA

Oficina de Envío	Remitante	Fecha Envío	valor giro	Oficina Destino	Beneficiario	Fecha Estado	Oficina Pago
BARRANQUILLA Z2 FRENTE IMPYCA LA 82 CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	14/01/19 15:36	\$ 200.000	472 RM MUNICIPIOS ANTIOQUIA UNIFICADA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	15/01/19 9:44	CALI DUNKIN DONUTS TERMINAL VALLE DEL CAUCA
BARRANQUILLA Z2 FRENTE IMPYCA LA 82 CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	29/12/19 11:30	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	16/01/20 16:42	CALI VILLA DEL PRADO II GARE
BARRANQUILLA Z2 LOCAL DE LA 118 CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	7/07/18 16:48	\$ 150.000	CANDELARIA EL RENDIDOR VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	17/07/18 15:52	CALI VERSALLES VALLE DEL CAUCA
BARRANQUILLA Z2 PARQUE EL BOBO CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	1/02/20 16:27	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	5/02/20 17:30	CALI CARREFOUR LA 70
BARRANQUILLA Z2 CDA CARIBE CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	29/03/19 14:30	\$ 200.000	CANDELARIA TAT JIVALO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	4/04/19 15:20	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
BARRANQUILLA Z2 CDA LA M CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	5/12/18 13:43	\$ 200.000	BARRANQUILLA Z4 4979 TIENDA SANTA LUCIA CSA ATLANTICO	ORIANA VALENCIA CASANOVA	10/12/18 10:32	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
BARRANQUILLA Z2 CENTRO COMERCIAL NORTE CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	6/05/19 0:46	\$ 200.000	472 RM BOGOTA UNIFICADA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	7/05/19 6:45	CANDELARIA VALLE
BARRANQUILLA Z2 LOCAL DE LA 118 CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	4/02/19 17:31	\$ 200.000	BARRANQUILLA Z4 4979 TIENDA SANTA LUCIA CSA ATLANTICO	ORIANA VALENCIA CASANOVA	5/02/19 10:11	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
BARRANQUILLA Z2 CDA LAS TORRES CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	3/03/19 16:53	\$ 100.000	CANDELARIA TAT JIVALO VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	4/04/19 15:21	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
BARRANQUILLA Z2 LOCAL STADIO CL 46 CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	30/05/18 17:13	\$ 200.000	CANDELARIA EL RENDIDOR VALLE DEL CAUCA	ORIANA VALENCIA CASANOVA	4/07/18 9:56	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
BARRANQUILLA Z2 LOCAL LA CAMPANA CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	10/12/18 18:10	\$ 500.000	BARRANQUILLA Z1 CM BILLAR SOLICHE CSA ATLANTICO	ORIANA VALENCIA CASANOVA	22/12/18 17:29	CANDELARIA VALLE
BARRANQUILLA Z2 LOCAL WAYVEN CSA	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	30/11/19 9:40	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	18/12/19 11:07	VILLAGORGONA VALLE DEL CAUCA
BARRANQUILLA Z2 FUENTE LA FUENTE CSA ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANGEL	4/06/19 11:33	\$ 200.000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTA M	ORIANA VALENCIA CASANOVA	4/06/19 16:54	CANDELARIA VALLE

Historial de giro, efectuado al señor GERMAN VALENCIA RIVERA, del 9/12/19, por el valor de \$500.000, expedido por la empresa SuperGIROS

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2020

Señor(a)
WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL
CC. 18010824

CUN (Código Único Numérico) 724320000001046

Nos complace acusar recibo de su comunicación, para nosotros es fundamental conocer las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes permitiéndonos el mejoramiento continuo de nuestro servicio.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 16 y 28 de la Resolución 3038 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, estando dentro del término, procedemos a dar respuesta a la solicitud presentada, a través de los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

"Solicitud historial de giros enviados al Sr. GERMAN VALENCIA RIVERA con C/C 76325695, en el año 2019".

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS ACCIONES ADELANTADAS EN LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Se realiza búsqueda selectiva en nuestro aplicativo para generar el reporte solicitado. Expresado lo anterior y de acuerdo a la información registrada en el sistema, se encontró un (01) giro **ENVIADO** al Sr. **GERMAN VALENCIA RIVERA**, los cuales registran en estado pagado.

Anexo Historial de giros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y/O ECONÓMICOS DE LA DECISIÓN LEY 1480 DE 2011 ARTÍCULO 79

Que modificó el artículo 32 de la Ley 1369, el cual quedará del siguiente tenor:

"Artículo 32. Procedimiento para el trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR), y solicitudes de indemnizaciones. Los operadores postales deberán recibir y tramitar las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la prestación del servicio así como las solicitudes de indemnización y resolverlas de fondo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por parte del operador postal. Contra estas decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de apelación será atendido por la autoridad encargada de la protección de los usuarios y consumidores. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Una vez resuelto el recurso de reposición, el operador tendrá un máximo de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el recurso de apelación, de ser procedente. Transcurrido el término para resolver la petición, queja, recurso de reposición (PQR) o solicitud de indemnización sin que se hubiere resuelto de fondo y notificado dicha decisión, operará de pleno derecho el silencio administrativo Positivo y se entenderá que la PQR o solicitud de indemnización ha sido resuelta en forma favorable al usuario, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
NIT-900.084.777-9
Calle 22 Norte # 6AN - 24 Edificio Santa Mónica Central Piso 11 - Cali, Colombia
PBX: (2) 519 0601 Call Center: (2) 519 0600 - 01 8000 413 767
www.supergiros.com.co

Oficina de Emite	Rentista	Fecha Emite	VALOR GIRO	Oficina Destino	Beneficiario	Fecha Estado	Oficina Pago
SARRANQUILLA 23 CDA LAS TORRES CSM ATLANTICO	WILFRANNO DAVID ALVAREZ RANDEL	8/12/19 19:53	500000	SUPERGIROS ADMINISTRATIVA SANTAJ	GERMAN VALENCIA RIVERA	10/12/19 18:06	VILLAGORRONA VALLE DEL CAUCA

19/02/2020 12:22 PM

Screenshop de otras consignaciones efectuadas a nombre de la progenitora del menor.

Tu transferencia fue exitosa
Resumen detallado de tu transacción

Valor
\$200.000,00

Fecha	Nro. de Aprobación
05/Ago/2020	237538

Desde
Cuenta de Ahorros - 230681127940

Hacia
Cuenta de Ahorros - 230587212200

Envía

TRANSFERENCIA EXITOSA

\$ 50.000

03 Feb, 2021 -- 12:12

Producto destino	GERMAN	VALENCIA RIVERA ****2870
Producto origen	Cuenta de Ahorro	****9285

Exitosa

29/May/2021

Desde : Cta. Ahorros 7940



Hacia : Oriana valencia Casanova

Valor de la transferencia : \$210.000,00



Tu transferencia fue exitosa
Resumen de tu transacción

Valor de la transferencia
\$210.000,00

27/Jun/2021 - 4:06 p.m. - IP 181.158.113.132

Desde
Banco Popular - Cuenta de Ahorros 7940

Hacia
**Banco Popular - Oriana Valencia Casanova -
Cuenta de Ahorros - 2200**

Nro. de Aprobación
235618

Costo de la transacción
\$0

 **Banco Popular Lite**
<https://mi.bancopopular.com.co> 

Añadir a pantalla de inicio 

Exitosa

03/Ago/2021

Desde : Cta. Ahorros 7940



Hacia : Oriana valencia Casanova

Valor de la transferencia : \$200.000,00

Descripción: Mes de julio

Documento destinatario : CC 1113524759

Cuenta destino: Banco Popular - Cta. Ahorros
230587212200

Tu transferencia fue exitosa

Resumen de tu
transacción

Valor de la transferencia

\$210.000,00

02/Sep/2021 - 3:26 p.m. - IP 190.84.116.2

Desde

Banco Popular - Cuenta de Ahorros 7940

Hacia

**Banco Popular - Oriana Valencia Casanova -
Cuenta de Ahorros - 2200**

Nro. de Aprobación

237718

Costo de la transacción

\$0

 **banco popular** 

Tu transferencia fue exitosa
Resumen de tu transacción

Valor de la transferencia
\$230.000,00
29/Sep/2021 - 7:23 p.m. - IP 181.52.231.59

Desde
**Banco Popular - Cuenta de Ahorros
7940**

Hacia
**Banco Popular - Oriana Valencia
Casanova - Cuenta de Ahorros - 2200**

Nro. de Aprobación
231257

Costo de la transacción
\$0

 **Banco Popular Lite**
<https://mi.bancopopular.com.co> 

 **banco popular** 



Tu transferencia fue exitosa
Resumen de tu transacción

Valor de la transferencia
\$220.000,00
30/Oct/2021 - 7:56 p.m. - IP 191.158.107.191

Desde
**Banco Popular - Cuenta de Ahorros
7940**

Hacia
**Banco Popular - Oriana Valencia
Casanova - Cuenta de Ahorros - 2200**

Nro. de Aprobación
234526

 **Banco Popular Lite** 



Tu transferencia fue exitosa

Resumen de tu
transacción

Valor de la transferencia

\$400.000,00

17/Dic/2021 - 3:37 p.m. - IP 191.158.66.187

Desde

Banco Popular - Cuenta de Ahorros 7940

Hacia

Banco de Bogotá - Alicia Isabel Badel

Salgado - Cuenta de Ahorros - 2003

Nro. de Aprobación

185732

Costo de la transacción

\$0

Fotografías de mudas de ropa aportadas por mi poderdante correspondiente al año 2018.





Fotografía que prueba la compra de juguetes para el menor SEBASTIAN.



Mudas de ropa aportadas en el año 2021.





Copia de factura de Falabella de la compra efectuada de los guayos, polera, por el valor de \$89.890 en el año 2021.

2000/3462 14/07/21 00:32 98952 47708

F A L A B E L L A

FALABELLA
 FALABELLA.COM NIT 900.017.447-8
 GRANDES CONTRIBUYENTES-AUTORRETENEDORES
 AUTORIZACION NUMERACION DE FACTURACION
 No 18764000439820 DE FECHA 30/06/2020
 DESDE 4454-0000001 HASTA 4454-1000000
 VIGENCIA 24 MESES

 GRANDES CONTRIBUYENTES
 RESOLUCION DIAN No. 000076 de 01/12/2016
 AUTORRETENEDORES
 RESOLUCION DIAN No. 005547 DE 13/08/2009

**** CONSERVE SU TIRILLA PARA CAMBIOS ****
 SE ACEPTAN CAMBIOS HASTA 30 DIAS Y
 PARA ELECTRO-TECNOLOGIA HASTA 10 DIAS
 RECUERDE QUE PUEDE REALIZAR CAMBIOS Y
 DEVOLUCIONES EN CUALQUIER CAJA DE LA
 TIENDA PARA PRODUCTOS DIFERENTES A ELECTRO
 MUEBLES Y COLCHONES.

 La promocion del 2x1 aplica para cambios y/o
 devoluciones de productos unicamente por
 temas de calidad y/o idoneidad. En caso de
 cambios y/o devoluciones de compras
 efectuadas durante la vigencia de la 2x1, no
 se hara entrega de tarjetas de regalo
 o gift cards.

 Este ticket de POS es documento equivalente
 a factura y procede para solicitar costos,
 deducciones e impuestos descontables de
 acuerdo a los Articulos 771 - 2 y 617 - 618
 del Estatuto Tributario

**** CONSERVE SU TIRILLA PARA CAMBIOS ****



14/07/21 00:32 CAJA 3462

VENDEDOR : 47708 FRANCISCO ANDRES MARTINEZ SANCHEZ
 CAJERO : 47708 FRANCISCO ANDRES MARTINEZ SANCHEZ

TIQUETE No. 4454-0797322

CLIENTE Alexandra Acosta Martinez
 No DOC 1140848790
 ORDEN DE COMPRA: 1484646252

2009236398002	1.00 X		69,900
Guayos Duppon AzulVerde		\$	69,900 I
2998820434694	1.00 X		19,990
POLERA MC PLCDISFRAZ LB		\$	19,990 I
2000914393005	1.00 X		0
DESPACHO		\$	0 I
SUB TOTAL			89,890
Quickpay CMR Mastercard			89,890
CODIGO AUT.: 815168			

RUT CLIENTE : 1140848790
 NUMERO UNICO : 8151680102

CANTIDAD DE ARTICULOS: 3,00

IVA-ID	IVA-TASA	IVA-BASE	IVA-TOTAL
I	19,00%	75,537	14,353

RESOLUCION DE LA DIAN No. 18764000439820
 DE FECHA : 20/06/20
 FACTURACION AUTORIZADA DE
 4454-0000001 HASTA 4454-1000000

14/07/21 1 VENTA 89890.
 Muchas gracias por tu visita

Copia de factura de compra de conjunto del año 2021.

THE KIDS MARKET
 NIT: 37.182.015-7
 AV COSTA RICA 2-32 TEL: 542-1117
 SAN ANDRES (C/CA COLOMBIA)

14/07/21 FACTURA DE VENTA KIDS 146104

32353 CONJUNTO BAÑO BI 1.00 82990.00

Total Articulos 82,990
 EFECTIVO 82,990
 Tarjetas 0

Vendedor: ALEIDA

MEDIAN NR. 187640013655259 DEL 2021/06/01
 AUTORIZA DE KIDS-10001 AL KIDS-1000000
 MERCANCIA EN PROMOCION NO TIENE CAMBIO
 FORMER BY LINDSSET NIT. 18.001.223-9

*GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO*

Carrera 6 No.9-12 Piso 1
Candelaria V.
guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señor
JUEZ 2º PROMISCUO MPAL
CANDELARIA VALLE

REF: PROCESO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA RAD. 2022-00385-00
DEMANDANTE YANETH DIAZ ORTIZ
DEMANDADOS LUZMILA BURBANO BUENO Y DEMAS INDETERMINADOS

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, mayor de edad, con vecindad y domiciliado en Candelaria, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No.6.218.057 de Candelaria y T.P. No. 60.896 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora YANETH DIAZ ORTIZ, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra la providencia adiada el 17 de marzo de 2023 y notificada por estado el 21 de dicho mes, para que se REVOQUE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS 2º Y 3º.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Despacho tiene por notificada a la demandada y a la vez tiene por contestada la demanda por haberse presentado dentro del término legal de traslado de los 20 días, los cuales según el informe secretarial comenzaron el 27 de octubre de 2022 y vencieron el 25 de noviembre de ese año, y además en los mismos considerandos de la providencia atacada, indica adicionalmente el operador jurídico, que no en precedente accederse a la designación de curador ad litem de las personas indeterminadas pedido por la parte activa, en consideración a que el personero judicial petente no ha aportado el edicto emplazatorio dispuesto en el auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de septiembre de 2022, requisito indispensable para avanzar con el presente trámite.

Aunado a ello asevera, que debe requerirse al mandatario del extremo demandante para que se dé cumplimiento a dicha carga, so pena al desistimiento tácito, si no se dá cumplimiento a dicha exigencia dentro de los 30 días, contados a partir de la notificación de la providencia ordenadora de ello, al tenor del art. 317 del C.G.P.(LEY 1564 DE 2012).

Sea lo primero expresarse que a la demandada con fecha 21 de junio de 2022 se le remitió a la carrera 7 No.7-13 de Candelaria copia de la demanda y sus anexos conforme a lo indicado en el decreto 806 de 2020.(Ver anexo de la demanda)

Igualmente, se le remitió por correo PRONTO, guía 416707500015 del 22 de septiembre de 2022, copia del auto admisorio a la carrera 7 No.7-13 de Candelaria, habiéndose acreditado ante su despacho constancia de que la demandada si residía en dicha dirección, y que se remitió al despacho oportunamente.(ver pantallazo del 6-10-2022 11:31 a.m.)

Con dicha eventualidad fáctica y jurídica se debe concluir que a la demandada se le enteró conforme a ley el 22 de septiembre de 2022, y el término para contestar la demanda comenzó a correr después del vencimiento de los dos días que tenía para tenerse legalmente notificada, lo que se colige que, a partir del 27 de septiembre de 2022, la demandada contaba con 20 días para contestar la demanda, y no a partir del 27 de octubre d 2022 como se indica por la Secretaría del Juzgado, de lo cual la Secretaría en mientes, no informó a su señoría de la actuación realizada por el suscrito con anterioridad a la notificación realizada por el Despacho.(ver constancia anterior al auto de marzo 17 de 2023)

Ahora bien, si se tiene de presente que el mandatario del ente pasivo contestó el libelo genesial el 25 de noviembre de 2022, es fácil concluir que es extemporánea dicha notificación.

Ahora bien. Si por secretaría se volvió a notificar a la parte demandada en día posterior al 27 de septiembre de 2022, (26 de octubre de 2022) es fácil deducir que se debe tener se presente, para los efectos adjetivos, es la fecha de la primera notificación realizada a dicha parte, y no la realizada por secretaría posteriormente,

Complementariamente debe expresarse que el ente pasivo no ha presentado incidente de nulidad por indebida notificación, pues de ello no se ha corrido traslado al ente activo, en el hipotético caso de así haberse procedido por aquella parte.

Con lo anteriormente indicado, debe colegirse que la contestación de la demanda es extemporánea, y por ende, no se debió tener como contestada oportunamente.

Siguiendo con el otro motivo de inconformidad, esto es, sobre la exigencia del emplazamiento, debe expresarse por parte de este togado, que dicha carga fue atribuida, tanto por el decreto 806 de 2020, como de la ley 2213 de 2022, a la Secretaría del Juzgado, situación que hace que el trámite pertinente no pueda detenerse, esperándose que el ente activo proceda a realizar un edicto emplazatorio y publicarlo por el medio escrito, a pesar de que el auto admisorio del 12 de septiembre de 2022 así lo haya ordenado, con culpabilidad del director del proceso, en aquel entonces, al no haber tenido en cuenta ordenamientos emanados del periodo de vigencia del covid 19.

Desde este punto de vista se tiene que dicha exigencia, esto es, el de que sea la parte demandante quien realice el aviso emplazatorio y lo publique no tiene operancia con la vigencia del decreto 806 de 2020, y más aun con la ley 2213de 2022 como pasa a establecerse a continuación

Estatuye la norma 10 de la ley 2213 de 2022 en forma diamantina lo siguiente:
ARTÍCULO 10. *EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**(Sublíneas fuera del texto original)

Ahora bien a que personas hace alusión el artículo 108 del C.G., que podrán emplazarse?

Veamos el contexto de dicha norma:

Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento **a personas determinadas o indeterminadas**, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (Subrayado fuera del texto original).

No se requiere hacer un análisis exhaustivo de dicha norma para establecer, con claridad meridiana, que se refiere a toda clase de personas, ciertas o inciertas.

Ante ello se colige que la responsabilidad procesal recae ante la secretaría del despacho, y no en el ente activo como pretende el director del proceso dar entender en el auto recurrido, so pena de declarar el desistimiento tácito.

¿Cabe un interrogante, será que por haberlo ordenado el despacho en providencia del 12 de setiembre de 2022 y no haberse recurrido en su momento (ejecutoria) por la parte actora dicha exigencia, le correspondería asumir dicha carga el demandante, como lo insinúa el juez en el auto recurrido, so pena de declararse el desistimiento tácito?

Este interrogante se despacharía con un NO ROTUNDO, en atención a que dicho auto, en lo que respecta a dicho emplazamiento en cabeza de la demandante, es ILEGAL.

Sobre la ilegalidad de los autos ha dicho nuestra máxima colegiatura ordinaria lo siguiente:

*“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el error sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.***

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.

Mas cuando, como ocurre en el sub iudice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso (...).”(Sentencia de fecha 19 de abril de 2012, expediente 2006-0024, M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Y se reafirma por la Corte Magna cuando pregona:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.** (Sentencia T-1274/05)

Aún más Señor Juez, para recalcar que el emplazamiento no está asignado a la parte demandante, sino a la SECRETARÍA DEL JUZGADO, me permito traer a colación providencia del H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, con ponencia del Magistrado Juan Ramón Pérez Chicue, quien al resolver un EPISODIO de igual linaje adjetivo, y donde el A Quo consideró que la carga del emplazamiento de personas indeterminadas le asistía al demandante, revocó dicha providencia al indicar, que con vigencia al decreto 806 de 2020, el deber procesal le está asignado a la secretaría del Juzgado.

Veamos apartes de dicha providencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V), por medio de auto interlocutorio No.560 del 14 de diciembre de 2021, resolvió, ante la inactividad procesal de más de un (1) año, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo, además, **que el emplazamiento ordenado en el auto interlocutorio 942-2019, no fue atendido.** Aquí cabe indicar que la ejecutoria del auto No.942 emitido el día 12 de diciembre de 2019, sólo se presentó cuando quedó ejecutoriado el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, **providencia que fue proferido el 23 de octubre de 2020, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, situación ante la cual, el emplazamiento decretado por el A-Quo, debía realizarse en la forma prevista en el artículo 10 de ese Decreto, o sea por medio de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; de lo cual se desprende que esa actuación no le correspondía ni le corresponde a la parte,** situación que hace que no sea aplicable 15 RAD.: 2010-00178-01 el artículo 317 del C. G. P., o sea el desistimiento tácito, ya que para que opere esa clase de desistimiento, como se explicó anteriormente, la actuación tiene que corresponder exclusiva y únicamente a la parte, puesto que de no ser así no se le puede aplicar dicha figura, o sea el desistimiento tácito, pues, en realidad, ese desistimiento no es otra cosa que una sanción para el que promueve una actuación y la descuida, o sea que se sanciona la desidia de una persona que pone en movimiento el aparato judicial para solucionarle un problema y luego abandona tal petición o trámite. Así las cosas, se observa que la Juez Primera Civil del Circuito de Palmira (V) erra al aplicar el artículo 317 del C. G. P. sin tener en cuenta que cuando el auto que ordena el emplazamiento, o sea el auto No.942 del día 12 de diciembre de 2019, quedó en firme, o sea ejecutoriado, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020 y allí se vario la forma de hacer los emplazamientos, quedando a cargo de los despachos judiciales hacerlos mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. En otras palabras, cuando se profirió el auto que dispuso el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la causante AMELIA PEREA PAZ, el auto No.942 del día 12 de diciembre de 2019, no se había expedido el Decreto 806 de 2020, por lo que tal emplazamiento se debía efectuar en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. P., haciendo las publicaciones en el diario EL

TIEMPO o EL ESPECTADOR, pero como dicha providencia fue objeto del recurso de reposición, no quedaba en firme hasta tanto no se resolviera y el A-Quo se demoró más de DIEZ (10) MESES para hacerlo, ya que el auto que decidió el recurso fue emitido el día 23 de octubre de 2020, fecha para la cual ya se encontraba, desde hacía más 4 meses, en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que, en aplicación a lo señalado en el artículo 302 del C. G. P., sólo quedó en firme y, por ende, ejecutable los mandatos del auto No.942 del día 12 de diciembre de 2019, en octubre de 2020, **por lo que ya el emplazamiento no se hacía ni se hace en la forma señalada en el artículo 108 del C. G. P. sino como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo razón el recurrente en sus argumentos expuestos para la alzada. 4. Conclusión. 16 RAD.: 2010-00178-01 De acuerdo con lo anteriormente explicado, la Sala REVOCARÁ la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (V), en el auto No.560 del 14 de diciembre de 2021, por cuanto no se dan los requisitos legales para que opere la figura del desistimiento tácito.** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA-SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA 28) de febrero dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: JUAN RAMON PEREZ CHICUE. Apelación Auto Interlocutorio No.560 del 14 de diciembre de 2021.

Ante ello es que se solicita el despacho **REPONER PARA REVOCAR** los puntos resolutive 2º y 3º de la providencia atacada, y en su lugar TENER la contestación de la demanda extemporánea, y ORDENAR a la secretaría que cumpla con dicha carga procesal, incluyendo el emplazamiento de las personas inciertas o indeterminadas, toda vez que esa exigencia, que en otrora lo exigía el art. 108 del C.G.P., no se encontraba vigente con el decreto 806 de 2020 y menos ahora con la ley 2213 de 2022, máxime que este proceso fue admitido con la vigencia de dicha ley.

Otro aspecto que no se relaciona con este recurso, pero sí con la conducta asumida por el mandatario de la parte demandada, **al no enviar escrito de contestación de la demanda al suscrito**, a sabiendas de que conocía mi correo electrónico, porque así está subsumido en la demanda genesial, la cual se dignó contestarla, según apartes de los considerandos de la misma providencia atacada, **SOLICITO se dé aplicación 78 numeral 14 del C.G.P. al exigir a dicho mandatario haber enviado dicho escrito a más tardar al día siguiente a la presentación, o remisión del mismo al despacho, periodo que ya transcurrió, y no remitió dicho escrito al suscrito, a mi correo electrónico quillermoleonbrand@hotmail.com, razón por la cual se le debe imponer multa hasta un salario mínimo legal mensual vigente.**

Del señor Juez,

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No.6.218.057 de Candelaria
T.P. No.60.896 del C.S.J.

Correo: Guillermo Leon Brand Benavides

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATYwMAITOWZkOC1mZgBjNC0wMAItMDAKAEYAAAO5IBSTzy6ISlo3nHjYUDzKBwAnStoVIV6DTJqTOF6q%2BY%2...

Correo: Guillermo L...

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído

A partir del 1 de febrero, necesitará más almacenamiento para enviar o recibir correo electrónico. [Administrar almacenamiento](#) [Obtener más almacenamiento](#)

Bandej... 479

Correo n... 1

Borrad... 294

Elementos ...

Element... 12

Archivo

Notas 2

Conversati...

Almacenamiento de Microsoft

7.1 GB usados de 5 GB (142%)

Obtener más almacenamiento

NOTIFICACION POR AVISO A LUZMILA BURBANO BUENO

Guillermo Leon Brand Benavides

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria

Jue 6/10/2022 11:31 AM

COMUNICACION INFORMA... ANEXO PRUEBA NOTIFICACI...

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

RUEGOLE CONFIRMAR RECIBIDO

ATTE.

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES

ABOGADO DTE

NOTIFICACION POR AVIS... (Sin asunto)

La foto inocente que arruinó la carrera de un deportista de salt... Patrocinado Soolide

todos los Jueves estos tenis estan a precio de fabrica Patrocinado Tienda Verifica...

9:48 a. m. 23/03/2023

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 515 DEL 27 MARZO 2023 - RADICACION: 02-2018-495-00

yamir sanchez <yamirsanchez@gmail.com>

Jue 30/03/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 19 archivos adjuntos (4 MB)

PODER - DDO. CARLOS ALIRIO DIAZ - JUZGADO SEGUNSO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE - RADICACION 02-2018-495.pdf; ACTA # 1 - 22 MARZO 2023 - TRAMITE DE INSOLVENCIA - DEUDOR CARLOS ALIRIO DIAZ.pdf; CERTIFICACION DE NULIDAD - TRAMITE DE INSOLVENCIA DEUDOR CARLOS ALIRIO DIAZ.pdf; 3 - AUTO 27-10-2022 ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND ORIGEN JUZGADO 02.pdf; 1 - AUTO 22-11-2022 ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND.pdf; 5 - AUTO 02-02-2023 ALDEMAR SALAZAR TEJADA.pdf; 4 - AUTO 1-12-2022 ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND ORIGEN JUZGADO 02.pdf; 2 - AUTO 24-03-2023 WILLAM JOSE JORDAN CABEZA - ORIGEN JUZGADO 012.pdf; 8 - AUTO 03-11-2022 MARIA DEL CARMEN URBANO PALOMINO.pdf; 9 - AUTO 09-12-2022 HAROLD HUMBERTO PALOMINO MAYOR ORIGEN JUZGADO 16.pdf; 7 - AUTO 02-03-2023 MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA.pdf; 6 - AUTO 25-10-2022 DIANA MILENA VILLADA.pdf; 10 - AUTO 15-02-2023 MARIA LIBIA AGUDELO DE RAMIREZ.pdf; 12 - AUTO 13-12-2022 WILLIAMS JOSE JORDAN CABEZAS ORIGEN JUZGADO 16.pdf; 11 - AUTO 15-12-2022 ADRIANA PALOMINO MAYOR ORIGEN JUZGADO 17.pdf; 13 - AUTO 18-01-2023 ALEJANDRO CARVAJAL MUÑO.pdf; 14 - AUTO 16-03-2023 ESNEDA HERNANDES MORALES.pdf; 15 - AUTO 18-11-2022 ANA MILENA MELO CEBALLOS.pdf; MEMORIAL - REPOSICION CONTRA - AUTO 28 MARZO 2023 DE ADJUDICACION DE INMUEBLE - RADICACION 02-2018-495-00.pdf;

YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, expedida en Candelaria – Valle, con tarjeta profesional de abogado No. 395251, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALIRIO DIAZ**, este, en calidad de demandado, y actuando dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente presento **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **AUTO No. 515 del 27 de marzo de 2023** y notificado por estado el día 28 de marzo de 2023, y para tal fin, aporto la siguiente información en formato PDF.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820210055300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: JHON ALEXANDER ACEVEDO MUÑOZ
Ado Dte: ERIKA FERNANDEZ LENIS
Correo: erikafernandezlenis1@gmail.com
Demandado: ALEJANDRO CARVAJAL MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va el presente proceso, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, diciembre 19 de 2022. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 1732
Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El Conciliador Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, informó que el demandado ALEJANDRO CARVAJAL MUÑOZ, adelantó el trámite de Negociación de Deudas, el cual culminó en Acuerdo de Pago, en consecuencia, solicita la suspensión del proceso, así como de las medidas cautelares, arrojando como base de su solicitud el Acta de conciliación, de donde se desprende su alcance hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del citado acuerdo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, el escrito procedente de la FUNDACION ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, en virtud a que se dan los presupuestos del artículo 555 y 558 del Código General del Proceso, y hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del Acuerdo de Pago celebrado mediante Acta de fecha 01 de febrero de 2022, donde se consintió iniciar los pagos a partir del 03 de marzo de 2022.

TERCERO: ACCEDER a la **SUSPENSION DE LAS MEDIDAS CAUTELAS** a que hubo lugar

en el presente asunto.

CUARTO: vencido el termino de seis (6) meses, ofíciase al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA PACIFICO, para que informe el estado actual del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ENERO DE 2023**

JVR

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2808

RADICACIÓN: 023-2019-00963

Ejecutivo Prendario

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS COOPUNIDOS contra DIANA MILENA VILLADA CARDONA

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN de ALIANZA EFECTIVA** remite a través del abogado conciliador Dr. DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA copia de la notificación de inicio de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante DIANA MILENA VILLADA CARDONA demandada dentro del presente proceso, solicitando la suspensión de la ejecución con las medidas cautelares del presente proceso contra la prenombrada deudora.

Del documento se advierte que la solicitud de procedimiento de negociación de deudas ley 1564 de 2012 de la demandada **fue aceptado el día 5 de octubre de 2022** por el citado centro de conciliación, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **05 DE OCTUBRE DE 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 81 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 605

Radicación: 760013103012-2017-00154-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante Banco Davivienda
Demandado: Williams José Jordán Cabezas

Santiago de Cali, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio virtual el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, a través de su conciliador, doctor Francisco Gómez, informa la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el señor Williams José Jordán Cabezas, aceptada desde el 8 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 545 del C.G.P.

En ese sentido, al conocerse la admisión y aceptación de la negociación de deudas solicitada por el señor William José Jordán Cabezas, ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva y dando cumplimiento a lo regulado en la normatividad anteriormente establecida, se decretará la suspensión del presente asunto, a partir de la aceptación de la solicitud, y hasta tanto el conciliador designado informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

De otro lado, el citado conciliador allegó el acuerdo de pago realizado por el deudor y sus acreedores; además, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo recaída sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-916179.

Al respecto, debe decirse que si bien la solicitud de levantamiento de la medida cautelar quedó consignada en el acta de acuerdo, lo cierto es que la misma no viene suscrita por ninguno de los acreedores; además, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 558 del C.G.P., razón por la que no se accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso respecto del demandado, señor William José Jordán Cabezas, a partir del 8 de agosto de 2022, según lo establecido en la parte motiva de este proveído y en cumplimiento del artículo 545 de la Ley 1564 de

2012, hasta tanto el conciliador designado, informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida de embargo pedida por el conciliador, de conformidad con lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

Cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a2c73f341a92a18b52ec5352b8ca8c0b9461553b3cc0f62cb3eb0f3f7e148e**

Documento generado en 21/03/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4339

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ERLENY GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO :ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND c.c. 24.479.710
RADICACION :76001 40 03 002 2017 00064 00

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, informa la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND c.c. 24.479.710**, admitido el 24 de octubre de 2022, según correo recibido el 25 de octubre de 2022 en la hora de las 8:49 am.

Por auto No. 3492 de 5 de septiembre de 2022 se fijó fecha para adelantar diligencia de remate el 25 de octubre de 2022, a las 2:00 pm.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER EL TRAMITE del proceso contra el demandado **ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND c.c. 24.479.710**, en virtud de la admisión del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, del **24 de octubre de 2022**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**.

SEGUNDO. SUSPENDER igualmente la diligencia de remate programada para el 25 de octubre de 2022, a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

(firma electrónica)
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 082 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior

Fecha: 27-10-2022,8 am

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
secretaria

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45800405ae6f18275e197dbc0629df1d9cae224e78391a56a762029f4a59ac9**

Documento generado en 25/10/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE.

E.S.D

REFERENCIA 1: PROCESO HIPOTECARIO
REFERENCIA 2: **REPOSICION CONTRA AUTO DE ADJUDICACIÓN.**
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO DIAZ
RADICACION: 02-2018-495-00

YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, expedida en Candelaria – Valle, con tarjeta profesional de abogado No. 395251, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALIRIO DIAZ**, este, en calidad de demandado, y actuando dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente presento **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **AUTO No. 515 del 27 de marzo de 2023** y notificado por estado el día 28 de marzo de 2023, con los argumentos de derecho que expondré posteriormente.

RESUMEN CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS

1. En el año 2018 se presenta demanda por parte del acreedor en contra, del señor CARLOS ALIRIO DIAZ correspondiéndole al juzgado 2 promiscuo Municipal de Candelaria.
2. El día 22 de noviembre de 2022 fijan fecha de remate del único bien considerable de su propiedad.
3. El día 23 de enero de 2023 es aceptado el trámite de insolvencia en el centro de conciliación Alianza Efectiva, fecha en la cual, **es a partir de ese momento que tiene efectos frente al proceso ejecutivo hipotecario** que cursa en el presente juzgado.
4. El día 24 de enero de 2023 se llevó a cabo la diligencia de remate sin que esta estuviera en firme, es decir sin el auto de adjudicación que solo se notifica hasta el día 28 de marzo de la presente anualidad.
5. El día 2 de febrero de 2023 se radica por parte del centro de conciliación la suspensión del proceso, dejando en claro que de todas maneras los efectos de la suspensión procesal se tienen desde el 23 de enero de 2023, fecha en la cual fue admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
6. El día 22 de marzo de 2023, se lleva a cabo la primera audiencia del trámite de insolvencia ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, donde quedaron graduadas y calificadas todas las acreencias, entre ellas la del BANCO CAJA SOCIAL, entidad representada por el DR. MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, quien solicita se oficie a su despacho para que se pronuncie sobre la admisión del trámite de insolvencia. Así mismo, dicho apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, coadyuva ampliación de términos por espacio de treinta (39) días. **Lo anterior, tal y como se puede evidenciar en el acta No. 1 celebrada el día 22 de marzo de 2023.**
7. El día 23 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 545 núm. 1. del CGP, el operador del trámite de insolvencia, DR DIEGO JOSE

ZAPATA, aporta escrito a su despacho judicial solicitando la nulidad de las actuaciones procesales a partir del día 23 de enero de 2023.

8. El día 28 de marzo de 2023 su despacho judicial, notifica por estado la adjudicación del bien inmueble que hace parte de la universalidad del trámite de insolvencia, pese a existir solicitud de suspensión del proceso y nulidad de actuaciones a partir del día 23 de marzo de los corrientes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En consideración a la decisión adoptada por su despacho en cuanto que declara improcedente la nulidad y ordena adjudicar el inmueble, es de anotar que esta decisión va en contra de derecho, y por lo tanto es procedente la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario, ya que por un lado:

1. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE es competente en toma de decisiones hasta el día 23 de marzo de 2023, fecha en la cual es admitido el trámite de insolvencia, y por consiguiente al existir un trámite concursal no se puede continuar con la ejecución hasta tanto no se den las resueltas en dicho trámite.
2. Por otra parte, el despacho en su decisión (auto que estoy atacando) está colocando por encima lo material de lo sustancial.

*“En atención al carácter universal del trámite de negociación de deudas la ley establece que la iniciación del mismo inhibe todos los derechos de ejecución del acreedor. **Se trata de una pérdida de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios**, que se deriva del carácter universal del trámite de negociación de deudas.”*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Con el debido respeto para el Señor Juez y su despacho, se debe entender que la norma del trámite de insolvencia es una norma especial, y no es potestad de decidir **si acepta o no la nulidad**, conforme a la solicitud del operador de insolvencia, pues su despacho ha perdido la competencia en la toma de decisiones desde el momento en que el centro de conciliación acepto el trámite de insolvencia, en virtud a esto el auto atacado donde no acepta la nulidad y adjudica es improcedente, pues dicha nulidad es de imperioso cumplimiento, y al **no acatarlo** es contrario a la normatividad, pues esa decisión estaría vicia de legalidad, tanto como las actuaciones posteriores a la admisión del trámite.

Y como lo menciona el Dr. Juan José Rodríguez Espitia, y para el presente caso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE CANDELARIA – VALLE, debe darle cumplimiento a la suspensión del proceso y no en cualquier momento sino desde la aceptación del trámite de insolvencia.

“Como consecuencia de la iniciación del trámite hay lugar a la suspensión de los procesos ejecutivos, lo cual se producirá a partir de la fecha de aceptación, y no de la fecha en que el conciliador radique la comunicación en el Despacho judicial.”¹

No se le es atribuible al juez de ejecución entrar a decidir de fondo la pretensión constitucional, pues el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE

¹ Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante – Juan José Rodríguez Espitia Universidad Externado de Colombia – 2015 página 219

CANDELARIA – VALLE dejó de ser competente, desde el momento en que se acepta el trámite de insolvencia:

“Los efectos surgen por mandato legal, son una expresión de la especialidad del Derecho concursal y nacen como consecuencia de la necesidad de realizar el instrumento y hacer efectivos los fines que con él se persiguen, de forma que es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines; en ese sentido, las consecuencias guardan íntima relación con el instrumento para el manejo de la crisis patrimonial del deudor y los principios que lo gobiernan. De otra parte, los efectos se clasifican en sustanciales, procesales y mixtos, dependiendo de si alteran o producen consecuencias en las relaciones jurídicas, en las relaciones procesales y en algunos casos en ambos tipos de relaciones.”

“Dentro de los efectos sustanciales se cuentan, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectiva sus garantías, o los mecanismos contractuales que habiliten el pago...”²

Así las cosas, si existe un proceso de insolvencia en curso, donde el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CANDELARIA – VALLE, tenía el **deber jurisdiccional de suspender y nulificar las actuaciones** posteriores a la admisión del trámite de insolvencia en el proceso ejecutivo, y por ende la ejecución del remate y posterior adjudicación, pues no había razones de hecho y derecho, para seguir adelante con la ejecución y mucho menos, exhibir el presente recurso de reposición contra el auto hoy objeto de solicitud de reposición en subsidio de apelación, cuando constitucionalmente el juzgado debió dar cumplimiento a la normatividad antes mencionada, **ya que fuera en una puja en subasta pública ante su despacho, o un acuerdo de pago que se celebre en el centro de conciliación, el acreedor BANCO CAJA SOCIAL recibiría el pago de su acreencia.**

Respecto a este asunto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha decantado lo siguiente:

“Resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatarios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual del ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objeto puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatario universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que a garantía de pago subsista.”³

Se solicita comedidamente a su despacho se proteja los derechos constitucionales de mi prohijado, y el buen cumplimiento de la norma, pues con su decisión **no solo afecta a mí cliente, sino a todos los acreedores dentro del trámite de insolvencia**, las resueltas tomadas por de su despacho, afectan el trámite concursal y a todos los acreedores llamados, y más existiendo un precepto legal como es el caso del artículo 576 del Código General del proceso.

2 Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante – Juan José Rodríguez Espitia Universidad Externado de Colombia – 2015 página 217

3 Corte constitucional sentencia T-381 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería

Su despacho manifiesta la decisión de negar la nulidad de lo actuado a partir del 23 de enero de 2023, dentro de sus argumentos el de proteger los derechos fundamentales del rematante. **Pero se debe tener en cuenta que el rematante tiene una mera expectativa en una puja que se daría con otros aspirantes.**

De conformidad con lo antes expresado, al seguir con la ejecución dentro del proceso ejecutivo, vulneraría derechos constitucionales en especial el debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así las cosas y tal como lo estipula el **artículo 576 del Código General del proceso:**

*"Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario"*⁴.

YA SE HAN ADELANTADO AUDIENCIAS Y SE HA OFICIADO AL DESPACHO PARA PROCEDER A SU SUSPENSIÓN

Tanto el deudor como sus acreedores, han adelantado la respectiva audiencia con el fin de llegar a un eventual acuerdo de pago o liquidación dado el caso, y han decidido oficiar a su despacho para obtener la respectiva suspensión, de quedar en firme el remate y la adjudicación, estaría dejando desprovisto y yendo en contra del acuerdo de voluntades de todos los acreedores, pues como ya lo mencione anteriormente el día 22 de marzo de 2023, se adelantó la audiencia de negociación de deudas, con el fin que mi cliente puede proteger su patrimonio, y donde se pudiera saciar económicamente las obligaciones con todos sus acreedores e incluso con el acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL.

"Tal como se explico atrás, en el procedimiento de negociación de deudas deben hacerse valer todas las acreencias del deudor, y, por lo tanto, desde su inicio no es posible adelantar nuevos procesos ejecutivos en su contra, ni continuar con los ya existentes. Atendiendo a esta situación, la ley ha previsto que desde la apertura del trámite y hasta su terminación, se interrumpe el termino de prescripción de las acreencias a cargo del deudor en concurso. Es así como el articulo 555 del nuevo estatuto dispone que, una vez celebrado el acuerdo, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia seguirán suspendidos hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

*Por su naturaleza y fines, el concordato prevalece sobre los procesos ejecutivos singulares que se estén surtiendo en contra de quien se encuentra inmerso en él, por ello los bienes de propiedad del deudor que se estén persiguiendo en estos últimos deben ingresar a la masa de bienes del concordato, con la finalidad de que formen parte del acuerdo que se celebra entre el deudor y sus acreedores."*⁵ Subrayado mío

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA estaba en curso y prueba de ello son las audiencias que se han adelantado y el apoderado del Banco Caja social, parte demandante del proceso ejecutivo, asistió a dicha audiencia de conciliación y dio a conocer los valores que se le adeudan.

⁴ Ibidem

⁵ Corte constitucional sentencia c-291 de 2002 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA

No se puede quitarle jerarquía a un trámite concursal, por requisitos formales y más aún cuando ya está plasmada la voluntad de todos los acreedores a hacer parte de un posible acuerdo de pago o liquidación, que, al cumplirla, mi prohijado puede proteger los bienes que componen su patrimonio, es decir, el inmueble que aquí se le quiere adjudicar a un tercero.

LA FORMA NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE LO SUSTANCIAL

En términos generales esta causal de procedibilidad se configura, pues por cuestiones accesorias se les da más validez a otras cosas que a la voluntad del deudor a entrar a un trámite de insolvencia:

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.”

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

Es así que, al no acatar las disposiciones legales, que son taxativas, es claro a todas luces que existe una violación al debido proceso y al acceso a la justicia, de un proceso que por autoridad legal no debía seguir adelante con la adjudicación del inmueble. Y por ende dando prevalencia al interés particular que, al general, ya que al sacar el bien objeto del proceso ejecutivo del haber del deudor, afecta a todos los acreedores del proceso de insolvencia, creando con ello un desbalance, y así afectando la masa

patrimonial del trámite concursal, y violando también el derecho a la igualdad de los demás acreedores.

Señor Juez, me gustaría que se tuviera en cuenta que he solicitado al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA copia de autos emitidos por diferentes despachos judiciales, estos, pronunciándose de forma favorable a suspender procesos de ejecución por efectos de la iniciación de trámite de insolvencia. Aporto esta información esperando de esta forma, que el auto atacado se reponga, se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la admisión del trámite, y se suspenda el proceso de ejecución.

SOLICITUD

En virtud de la anterior argumentación, respetuosamente solicito a su despacho:

Se REVOQUE auto interlocutorio No. 515 del 27 de marzo de 2023, proferido por su despacho.

Ordenar la SUSPENSIÓN del proceso y decretar la NULIDAD de todo lo actuado desde el día 23 de enero de 2023.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Poder a mi otorgado.
2. Copia del acta de graduación y calificación de acreencias.
3. Nulidad expedida por el centro de conciliación Alianza Efectiva.
4. Auto 510 del 28 de febrero de 2023 del juzgado 7 Civil municipal de ejecución de Cali, donde suspende la audiencia de remate programada.
5. Auto 4969 del 30 de noviembre de 2022 del juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali donde agrega sin tramite oficios por estar suspendido el proceso.
6. Auto 2503 del 6 de diciembre de 2022 del juzgado 3 Civil municipal de ejecución de Cali, donde suspende el proceso.
7. Acta de audiencia de remate 001 del juzgado 1 Civil del circuito de ejecución de Cali, donde suspende la audiencia de remate programada.
8. Auto 1345 del 1 de noviembre de 2022 del juzgado 1 Civil municipal de palmira, donde informa que el proceso está suspendido y glosa sin consideración los escritos aportados posteriores.
9. Auto 0964 del 15 de febrero de 2023 del juzgado 1 Civil municipal de ejecución de Cali, donde suspende el proceso desde la admisión.
10. Auto 6042 del 12 de diciembre de 2022 del juzgado 5 Civil municipal de ejecución de Cali, donde continua el proceso suspendido.
11. Auto 371 del 13 de febrero de 2023 del juzgado 5 municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, donde ordena suspender el proceso en curso.
12. Auto 6168 del 5 de diciembre de 2022 del juzgado 1 Civil municipal de ejecución de Cali, donde suspende el proceso desde la admisión del trámite de insolvencia.
13. Auto 1882 del 15 de marzo de 2023 del juzgado 10 Civil municipal de ejecución de Cali, donde suspende el proceso por tramite de insolvencia.

14. Auto 1732 del 19 de diciembre de 2022 del juzgado 28 Civil municipal de Cali, donde suspende proceso por existencia de trámite de insolvencia.
15. Auto 605 del 1 de marzo de 2023 del juzgado 2 Civil del circuito de ejecución de Cali, donde suspende el proceso desde la admisión del trámite de insolvencia.
16. Auto 1055 del 16 de noviembre de 2022 del juzgado 1 Civil municipal de Palmira, donde continua el proceso suspendido.
17. Auto 5817 del 21 de noviembre de 2022 del juzgado 1 Civil municipal de ejecución de Cali, donde suspende el proceso desde la admisión del trámite de insolvencia.
18. Auto 2808 del 24 de octubre de 2022 del juzgado 9 Civil municipal de ejecución de Cali, donde suspende el proceso y deja sin efectos las actuaciones ocurridas después de la admisión del trámite de insolvencia.
19. Auto 4339 del 26 de octubre de 2022 del juzgado 4 Civil municipal de ejecución de Cali, donde suspende el proceso desde la admisión del trámite de insolvencia.

ANEXOS

Las enunciadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 62 1 bis 15 numero 535k de la ciudad de Cali, correo electrónico yamirsanchez@gmail.com

Del Señor juez,

YAMIR SANCHEZ POTOSI

C.C. No. 94.298.451 de Candelaria,

T.P. No. 395.251 del C S de la J.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 6168

RAD.: No. 017-2019-00219-00

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito de cesión presentado, con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, por encontrarse reunidos los requisitos procesales, la misma habrá de aceptarse.

Además, se allega escrito en el que la cesionaria, confiere poder al abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, para que la represente al interior del presente proceso ejecutivo; sin embargo, tal petición es improcedente, como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el art 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder pretendido no fue remitido a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la parte actora para recibir notificaciones judiciales, en consecuencia habrá de negarse.

Finalmente, el **Centro de Conciliación Alianza Efectiva**, allega escrito en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra el subrogatario reconocido **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA SA**.

SEGUNDO. – TÍENESE en consecuencia de lo anterior a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA SA**, como **DEMANDANTE – CESIONARIA** -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – NO RECONOCER PERSONERIA al abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, como apoderado judicial de la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA SA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Jp.

QUINTO. – SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo en contra de la demandada **ADRIANA PALOMO MAYOR** en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, y aceptado desde el 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 510

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintires (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (ELECTRONICO)

Demandante: MARIA LUZMILA ACOSTA PEREZ

Demandado: MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA

Radicación No. 76001-4003-001-2021-00522-00

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-419880 con fecha de expedición del 21/02/2023 y la publicación del aviso del remate del diario el PAIS, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate programada para la fecha 28/02/2023.

Sin embargo, en el auto que antecede se acepta la suspensión del proceso, como quiera que se allegó por el abogado conciliador DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA del centro de conciliación FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, escrito mediante el cual informa que el 27 de febrero de 2023 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto No. 2977 del 11/10/2022, se programó diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-419880 para el para el día 28 de febrero de 2023 a las 10:00 am, la misma no se podrá llevar acabo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 28 de febrero de 2023 a las 10:00 am, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGUESE para que obre y conste dentro del expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-419880 y la publicación del aviso del remate del diario el PAIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MARZO DE 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e66956941b37466ece71ca13b1d89067a9503de4088d5580d4a7fbdeed52b**

Documento generado en 28/02/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4969

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ERLENY GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO :ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND c.c. 24.479.710
RADICACION :76001 40 03 002 2017 00064 00

Eleva el demandante el 27 de octubre de 2022 recurso de reposición contra el auto No. 4339 de 26 de octubre de 2022 notificado en estado No. 82 de 27 de octubre de 2022, al tiempo que remite una petición que refiere como rechazo de trámite de insolvencia.

La providencia referida ordena la suspensión del proceso ante la admisión del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la demandada, del 24 de octubre de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

Por merito de la Ley, al tenor de los art. 537 numeral 11 y 545 numeral 1 del CGP, admitido en el **CENTRO DE CONCILIACION** el tramite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

No esta demás mencionar que las sobre asuntos que versen sobre el tramite de insolvencia consagrado en los art. 537, 538, 539 y ss del CGP, deberán dirigirse las solicitudes al centro de conciliación de conocimiento de dicho asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. AGREGAR sin tramite los escritos del 25 y 27 de octubre de 2022 presentados por el demandante, una vez que la presente ejecución se encuentra suspendida.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior

Fecha: 01-12-2022, 8 am

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
secretaria

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270691257c71f272d67af72a8dab7c279c088da9ec1db3a3c601c2df02fcd158**

Documento generado en 29/11/2022 09:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

CERTIFICACION DE NULIDAD PROCESAL ACTUACIONES POSTERIORES A LA ADMISION.

Deudor Demandado:
CARLOS ALIRIO DIAZ
C.C 16.824.236

Acreedor(es) Demandante(s):
BANCO CAJA SOCIAL

RADICACIÓN: 761304089002-2018- 00495-00

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **CARLOS ALIRIO DIAZ**.

“EI CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA”, entidad debidamente autorizada por la resolución 0204 del 20 de marzo de 2013 proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar Procedimientos de insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

De conformidad con la solicitud realizada por el apoderado del deudor, se expide certificación, solicitando al despacho que **en uso de la facultad señalada en el párrafo del numeral 12 del artículo 537, en concordancia con la segunda parte del numeral 1º del artículo 545 ibídem, se pide al señor juez que haga un control de legalidad y declare oficiosamente la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la admisión del trámite, toda vez que Es de recordar que de conformidad con el artículo 576 el presente trámite de insolvencia tiene prevalencia normativa.**

conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 12 julio de 2012, el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, **el cual fue admitido el día 23 de enero de 2023.**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2013 para Procedimientos de insolvencia de Persona Natural No Comerciante proferidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se adjunta copia de la admisión al trámite.

Cordialmente,


DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA
CC No 14.697.017
T.P No 200.385. del C.S de la J.
Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte N° 6AN – 20, PBX 668 45 15
conciliacionfundalianza@gmail.com

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el oficio proveniente del Centro de Conciliación Alianza Efectiva. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de noviembre de 2022

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055
PALMIRA V., DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022
RADICACIÓN No. 2019 – 00409 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que el doctor FRANCISCO GOMEZ, operador en insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva comunicó al juzgado que fue aprobada el Acta de Audiencia de Negociación de Deudas de fecha 9 de noviembre de 2022 con una votación del 66.34% donde la señora ANA MILENA MELO CEBALLOS fue aceptada a trámite de insolvencia.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

UNICO: CONTINUESE SUSPENDIDO el presente proceso ejecutivo con Garantía Hipotecaria, por haber sido aceptada la demanda señora ANA MILENA MELO CEBALLOS, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 555 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Noviembre de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347b2df8f1d9bb0b9d612383292b6dbfe6bdedc9770d454b76950f167defdd0**

Documento generado en 17/11/2022 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: WILLIAMS JOSE JORDAN CABEZAS

RADICACIÓN No. 016-2017-00770-00

AUTO No. 6042

En atención al escrito allegado por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA en relación con el acuerdo celebrado dentro del proceso de insolvencia propuesto por el aquí demandado, se,

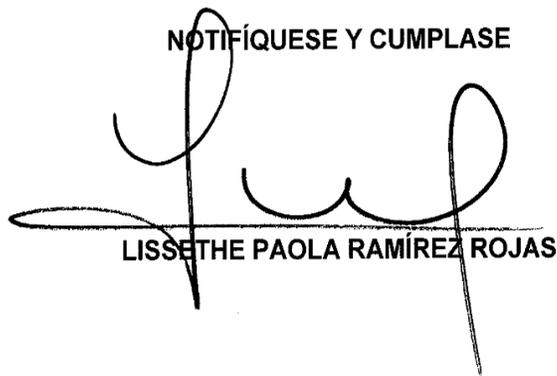
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar lo dispuesto en el acta de negociación de deuda allegada por el abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE conciliador en insolvencia y en particular lo dispuesto respecto a la obligación que aquí se ejecuta como corresponde.

SEGUNDO: CONTINUAR suspendido el proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA

**Auto Sust No. 2503.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede el conciliador designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, en el que comunican la admisión de la solicitud de insolvencia de la deudora ADRIANA PALOMINO MAYOR, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante desde el 25 de noviembre de 2022.

2.- SEGUIR el trámite del proceso en contra de HAROLD PALOMINO y INGESER Y CIA SAS.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00378-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-12-2022**

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 001

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00150-00
DEMANDANTE: Minerva Rosa Polo Ledesma
DEMANDADOS: Aldemar Salazar Tejada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

En Santiago de Cali, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa que a la audiencia se hace presente el abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Prosiguiendo con el trámite, el señor Juez deja constancia de que, verificado el plenario, se evidencia que la parte actora no aportó los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles cautelados, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 450 del C.G.P.

Ahora bien, continuando con la secuencia procesal, se observa comunicación remitida por el conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA, adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, quien informó de la aceptación del demandado ALDEMAR SALAZAR TEJADA en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante desde el 18 de enero de la presente anualidad. Así las cosas, se procederá con lo atemperado en el artículo 545 de la norma procesal. En consecuencia, se profiere AUTO # 064 del 19 de enero de 2023, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo adelantado en contra del demandado ALDEMAR SALAZAR TEJADA, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva. SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Alianza Efectiva, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por el citado demandado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11.04 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL

**ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDOR: CARLOS ALIRIO DIAZ, C.C. No. 16.824.236.
FECHA SOLICITUD: 18 DE ENERO DE 2023
FECHA DE ADMISION: 23 DE ENERO DE 2023
DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 42 DÍAS

En Cali, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2023, siendo las 14:30 horas., se reunieron en el dominio virtual de la Fundación Alianza Efectiva, de conformidad con el inciso 2º del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 12 de la ley 1564 de 2012, las siguientes personas:

1. **YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ**, identificado con cedula No 94.298.451 y T.P. 395.251 del C.S.J., obrando como apoderado del deudor, conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: yamirsanchez@gmail.com
2. **MUNICIPIO DE CANDELARIA.**, representado por el apoderado judicial QUERIN JARAMILLO MARTINEZ, identificado con la CC No. 31.577.238, y T.P No 230.864 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: tesoreria@candelaria-valle.gov.co
3. **PROMOTORA E INMOBILIARIA K.**, representado por el Representante Legal ANDRES LEAL, identificado con la CC No. 94.496.082, correo de notificación: Promotoraeinmobiliariak@gmail.com
4. **BANCO CAJA SOCIAL.**, representado por el apoderado judicial MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, identificado con la CC No. 16.549.735, y T.P No 89.441 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: mlemos@fundaciongruposocil.co
5. **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA.**, identificado con CC.No.14.697.017 y T.P de abogado No.200.385 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

ACREEDOR(ES) AUSENTES

1. COOPFILIDER, envía correo electrónico.

VERIFICACION DEL QUORUM

Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 54.83% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor CARLOS ALIRIO DIAZ.

CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con los artículos 74 Constitucional y artículo 4 de la ley 2220 de 2022, el conciliador y las partes quedan obligadas a no utilizar la información compartida en la audiencia como confesión o medio de prueba en procesos concomitantes o posteriores al presente trámite.

CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo ningún cuestionamiento por parte de los acreedores respecto de los supuestos de insolvencia, la competencia por factor subjetivo o territorial del centro de conciliación y los elementos formales de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procede a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

El conciliador procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones. Respecto del valor y naturaleza de cada una de las obligaciones, los acreedores asistentes manifestaron que se les adeudan los siguientes valores:

RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS	TOTAL	%
MUNICIPIO DE CANDELARIA	CR. FISCAL	1	\$ 1.119.724	\$ 0	\$ 1.141.207	\$ 0	\$ 2.260.931	0,94%
BANCO CAJA SOCIAL	CR. HIPOTECARIO	3	\$ 54.122.359	\$ 23.643.932	\$ 3.076.052	\$ 709.647	\$ 81.551.990	45,48%
COOPFILIDER	CR. CONSUMO	5	\$ 53.748.433	\$ 0	\$ 11.628.898	\$ 0	\$ 65.377.331	45,17%
PROMOTORA E INMOBILIARIA K	CR. CONSUMO	5	\$ 10.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 6.000.000	\$ 16.000.000	8,40%
TOTALES			\$ 118.990.516	\$ 23.643.932	\$ 15.846.157	\$ 6.709.647	\$ 165.190.252	100,00%

Se deja constancia de que el acreedor PROMOTORA E INMOBILIARIA K, informa que no cobrara intereses a favor de la entidad, toda vez que esta realizando el cobro de la cláusula penal.

Quedan calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, por no ser objetadas y no presentar controversias de ninguna índole. (art. 550, numerales 1, 4, C.G.P).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

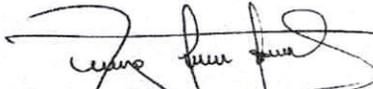
El apoderado del acreedor BANCO CAJA SOCIAL, solicita sea oficiado el juzgado en el que cursa el proceso ejecutivo en contra del deudor, para que se pronuncie respecto de la admisión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor.

Una vez precluida la etapa procesal de calificación y graduación de obligaciones, se pasa a la etapa de negociación de la propuesta de acuerdo de pago.

Se amplían los términos por 30 días, por petición del apoderado del deudor coadyuvado por el apoderado del acreedor BANCO CAJA SOCIAL, (art.544 C.G.P.).

Se suspende la audiencia para oficiar al juzgado en el que cursa el proceso ejecutivo en contra del deudor y para que el apoderado del deudor remita la propuesta de pago y esta pueda ser estudiada por los acreedores; se fija nueva fecha y hora de audiencia virtual para el día 13 de abril de 2023 a las 11:00 horas, en el dominio virtual del centro de conciliación.

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las 15:04 horas se da por terminada la audiencia.



DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA
CC No 14.697.017
T.P No 200.385. del C.S de la J.
Operador de Insolvencia

YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ
C.C. No 94.298.451 y T.P. 395.251 del C.S.J.
Apoderado del deudor



**ACTA AUDIENCIA VIRTUAL - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE - DEUDOR: CARLOS ALIRIO DIAZ, C.C. No. 16.824.236**

yamir sanchez <yamirsanchez@gmail.com>

23 de marzo de 2023, 14:57

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, expedida en Candelaria – Valle, con tarjeta profesional de abogado No. 395251, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y en mi calidad de apoderado judicial del deudor referido, me permito manifestar que se acepta el contenido del acta adjunta, esto, conforme a la audiencia celebrada el día 22 de marzo de los corrientes.

Cordialmente;

YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ.

Abogado.

[El texto citado está oculto]

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada ESNEDA HERNANDEZ MORALES, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Auto sustanciación. No. 1882
Rad. 021-2018-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta ESNEDA HERNANDEZ MORALES, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase a la CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta ESNEDA HERNANDEZ MORALES.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 019 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de marzo de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00803-00
DEMANDANTE: VICENJAWER CUBILLOS CORREA
DEMANDADO: MARIA LIBIA AGUDELO DE RAMIREZ

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, el memorial de fecha 3 de febrero de 2023 en el que solicita la suspensión del proceso, para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 371

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00803-00
DEMANDANTE: VICENJAWER CUBILLOS CORREA
DEMANDADO: MARIA LIBIA AGUDELO DE RAMIREZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial en el cual se comunica que la demandada fue aceptada en el proceso de trámite de negociación de deudas, el cual se encuentra regulado en los artículos 538 a 561 del C.G.P. que se llevará a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA, procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso.

Para ello teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso que en su numeral primero establece: "*ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*"

en consecuencia, El Despacho resuelve suspender el proceso hasta la culminación del procedimiento de negociación de deudas.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2022-00803-00
DEMANDANTE: VICENJAWER CUBILLOS CORREA
DEMANDADO: MARIA LIBIA AGUDELO DE RAMIREZ

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el proceso ejecutivo impetrado por VICENJAWER CUBILLOS CORREA en contra de la señora MARIA LIBIA AGUDELO DE RAMIREZ hasta la culminación del trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DÉJESE** en Secretaría el referido proceso hasta tanto se informe lo acontecido en el trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **14 de febrero de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 024**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, el Centro de conciliación Alianza Efectiva allega el acta del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, escrito de sustitución y corrección de DJ04. Sírvase proveer.

Palmira (V), 1 de noviembre de 2022.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 1345
PALMIRA, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACIÓN No. 2018 - 00304 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al oficio allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva a través del cual informan que fue aprobada el Acta de Acuerdo de pago de fecha 20 de octubre de 2022 con una votación del 53.33% donde la señora MARIA DEL CARMEN URBANO PALOMINO fue aceptada a trámite de insolvencia; se AGREGARA y continuara suspendido hasta tanto se informe el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo establece el artículo 555 del CGP.

Ahora bien, de acuerdo al escrito allegado de sustitución de poder en el proceso de insolvencia, es de resaltarle que, si bien el proceso de la referencia se encuentra SUSPENDIDO POR INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, no es procedente que se tramiten actuaciones con posterioridad a la suspensión del proceso, **a excepción del operador de insolvencia**, por lo que debe atenerse a las decisiones adoptadas por el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, donde se puede observar que ya actúa como apoderada de la deudora.

En cuanto a la solicitud realizada por el señor DIEGO ANDRES PEREA VEITIA se realice la corrección del DJ04 en el número de cedula, como quiera que al momento de ser cancelado en el Banco Agrario de Colombia se verifico error en el numero de cedula, siendo el correcto el número: 1.113.619.656 de Palmira.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUESE SUSPENDIDO el presente proceso ejecutivo, hasta tanto se informe del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. (Art. 555 C.G.P.)

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la copia del acta de acuerdo de pago de fecha 20 de octubre de 2022, celebrada entre la aquí deudora y sus acreedores en el proceso de negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

TERCERO: AGREGUESE el escrito allegado por la abogada, sin consideración alguna, por lo anotado en la parte considerativa de este auto.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044feb7f98c5326ff312a37f1f24fdc2363ccc7cdb87d3bb4d5b4b0d0530**

Documento generado en 02/11/2022 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5817

RAD.: No. 005-2017-00002-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito remitido por el **Centro de Conciliación Alianza Efectiva**, en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo en contra de la demandada **ALBA LUCÍA MARTÍNEZ GUINAND** en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el **Centro de Conciliación Alianza Efectiva**, y aceptado desde el **24 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de noviembre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f9887244a4261e6edf4de14eec4816dd3b69d325a5243c3b0bae11a7b24ee**

Documento generado en 21/11/2022 04:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores:

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

Referencia 1: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

Referencia 2: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL.

Demandado: CARLOS ALIRIO DIAZ.

Radicado: 2018-495.

CARLOS ALIRIO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.824.236, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. YAMIR SANCHEZ POTOSÍ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, abogado titulado, en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 395.251 del C.S. de la J., para que funja como mi apoderada judicial dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO que se adelanta en este despacho bajo el radicado 2018-495.

Queda por lo tanto, mi apoderado queda investido con las más amplias facultades descritas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, del mismo modo, mi apoderada podrá, si así lo requiere, contestar la demanda, presentar recursos de reposición contra auto admisorio de la demanda, apelaciones, transigir, recibir, desistir, suspender, aplazar, reconvenir, aclarar, conciliar, sustituir, solicitar, objetar, controvertir, presentar, retirar, designar o remplazar apoderados judiciales, reasumir el presente poder, excepcionar, corregir, intervenir, alegar, presentar y solicitar pruebas extraprocerales y procesales; y en general todas aquellas facultades que atiendan al fiel y cabal cumplimiento de la gestión encomendada y, las demás facultades que le otorga el Código Civil, el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al mandato y poder, sin que en ningún momento queden sin representación mis intereses otorgados en este poder por no estipularse facultad que se requiera para dicho trámite, de tal forma que el presente poder jamás sea declarado insuficiente..

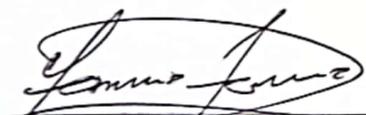
Atentamente;

Carlos Alirio Diaz

CARLOS ALIRIO DIAZ

C.C. No. 16.824.236.

Acepto poder;



YAMIR SANCHEZ POTOSI

C.C. No. 94.298.451

T.P. No. 395.251 del C. S. de la J.

Correo: yamirsanchez@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2023-02-02 15:33:52
Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
DIAZ CARLOS ALIRIO
Identificado con C.C. 16824236
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código: g6q2m

x Carlos Alirio Diaz

Firma compareciente

notaria 5

17 db7950cb



Karen Lorena Londano Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI.